

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN Nº 3880: Dictada por el Secretario General de Gobierno (E), ordenando la inserción del acto publicado en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

DECRETO Nº 076: Mediante el cual se Reforma Parcialmente el Decreto Nº 342 de fecha 23 de septiembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nº 3068 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Valencia, 15 de enero de 2013
202º y 153º

RESOLUCIÓN Nº 3880

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75, numeral 2, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, procedase de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICIÓN EXTRAORDINARIA) el **Decreto Nº 076**, de fecha 14/01/13, emanado del Ejecutivo del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

MIGUEL FLORES ZORRILLA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (E)

DECRETO Nº 076

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 70 y 71 primera parte del numeral 16 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con los artículos 47, 48 numeral 1, 107 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines de la Fundación, así como para adaptar su denominación y estructura organizativa a las nuevas políticas de orden social que propendan a fomentar la organización de los grupos más vulnerables contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, se impone realizar una Reforma Parcial del Decreto que contiene los Estatutos Sociales de la Fundación para el Avance Social (FUNDAVANZA)

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 342 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EXTRAORDINARIA N° 3068 DE LA MISMA FECHA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el texto del artículo 1°, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 1°: La Fundación se denominará **FUNDACOMUNIDAD**, no lucrativa, con fines sociales, domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de su inscripción en el Registro Principal

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el texto del Artículo 3°, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 3°: **FUNDACOMUNIDAD** tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el texto del Artículo 6°, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 6°: La Junta Directiva mediante Reglamento Interno, determinará la estructura organizativa y funcionamiento de **FUNDACOMUNIDAD**.

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el texto del Artículo 22°, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 22: **FUNDACOMUNIDAD**, contará con un Consejero Institucional quien podrá gozar de una remuneración mensual por el ejercicio de sus funciones y será designado por la Junta Directiva de la Fundación en consulta con el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el texto del Artículo 24°, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 24. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El Decreto mediante el cual se designe el Presidente y los miembros de la Junta Directiva, debe protocolizarse por ante la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto N°342 de fecha 23 de septiembre del 2009, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N°3068, de la misma fecha, con la reforma aquí anunciada, en el correspondiente texto único, sustitúyase por el presente, las firmas, fechas y demás datos de publicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Con la Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo del presente Decreto de Reforma Parcial, se ordena a la Junta Directiva de la Fundación adecuar su Reglamento Interno con los cambios introducidos en esta Reforma.

ARTÍCULO OCTAVO: Se ordena al Procurador del Estado, que una vez publicado el presente Decreto, proceda a realizar las acciones que correspondan a los fines de participar al Registro respectivo, así como cualquier otras que sean necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El Secretario General de Gobierno (E) y el Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E), cuidará de la ejecución de este Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, y refrendado por el Secretario General de Gobierno (E), y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E); de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil trece (2013). Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.
L.S.

**FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado:

L.S.

Miguel Ángel Flores Zorrilla

Secretario General de Gobierno (E)

L.S.

Glorybeth Inginia Vásquez Tovar

Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E)

**FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 70 y 71 primera parte del numeral 16 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con los artículos 47, 48 numeral 1 y 107, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Estado Carabobo, fomentar la organización de los grupos más vulnerables con el objeto de superar las condiciones adversas que impiden su bienestar material y espiritual.

CONSIDERANDO

Que es deber estimular y propiciar el valor de la solidaridad como condición indispensable para lograr el progreso y desarrollo de los sectores de menores recursos.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del Estado Carabobo tiene dentro de sus prioridades, la atención y ayuda a las comunidades menos favorecidas económicamente, para crear las condiciones humanas y técnicas que permitan la superación y el desarrollo de sus potencialidades.

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Estado Carabobo propiciar las condiciones para el Auto Gobierno Vecinal, bajo cualesquiera de sus manifestaciones.

DECRETA

La modificación de la “**Fundación para el Avance Social**” (**FUNDAVANZA**) la cual se denominará **FUNDACOMUNIDAD** que se registrará por los siguientes estatutos:

**CAPÍTULO I
NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN**

Artículo 1. La Fundación se denominará **FUNDACOMUNIDAD**, no lucrativa, con fines sociales, domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de su inscripción en el Registro Principal.

**CAPÍTULO II
FINES Y OBJETIVOS**

Artículo 2. La Fundación tiene por objeto lo siguiente:

1. Fomentar el respeto a la Ley y Orden Público.
2. Proporcionar atención directa al ciudadano para la orientación y desarrollo de programas auto gestionarios que permitan lograr su propia formación y desarrollo, de manera sustentable en materia legal, preventiva, sanitaria y educativa.
3. Prestar asistencia social para fortalecer a la comunidad carabobeña, conduciendo al vecino a manifestar sus necesidades, gestionando ante los organismos competentes las solicitudes o casos recibidos.
4. Priorizar las demandas comunitarias y canalizarlas con fines presupuestarios y de ejecución.
5. Estimular el Auto Gobierno Vecinal.
6. Brindar asesoría y asistencia técnica en materia legal, a los consejos comunales, asociaciones de vecinos y contraloría social.
7. Desarrollar programas educativos dirigidos a la formación del vecino carabobeño en valores ciudadanos, mantener y preservar los bienes públicos.
8. Proporcionar al ciudadano carabobeño ayudas de bienestar social, para solventar problemas económicos y de salud, a través del programa de donaciones a personas.
9. Apoyar aquellas iniciativas populares orientadas a atender y prestar, en los sectores de menos recursos de la población, servicios de primera necesidad o que presenten deficiencia tales como la educación, salud, transporte y cualquier otra área prioritaria para el bienestar de los ciudadanos y ciudadanas del Estado Carabobo.

10. Canalizar el apoyo de los sectores públicos o privados, a través de relaciones con organismos nacionales, internacionales y multinacionales que tengan objetivos similares a fin de procurar contribuciones concurrentes y actuar como órgano ejecutivo de las acciones de promoción social del Gobierno del Estado Carabobo.

11. Promover, estimular y desarrollar los procesos de formación de gestión pública, tales como presupuesto participativo, diseño de proyectos y contraloría social; en el pueblo carabobeño, a fin de fomentar su participación en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas diseñadas para el alcance del Bienestar Social.

12. Diseñar e implementar sistemas de información y estadísticas que permitan el monitoreo y seguimiento de la aplicación y desarrollo de las Políticas Públicas implementadas en el Estado Carabobo, relacionadas con el fin de la Fundación.

13. Propiciar la resolución de los conflictos.

**CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO**

Artículo 3. **FUNDACOMUNIDAD** tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

Artículo 4. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

1. Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos.
2. Los aportes a través de transferencias que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo del Estado Carabobo.
3. Los aportes, contribuciones y donaciones a través de transferencias que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo Nacional.
4. Los aportes, contribuciones y las donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e instituciones públicas.
5. Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
6. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

**CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Artículo 5. La dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva integrado por un (01) Presidente y seis (06) Directores Principales con sus respectivos suplentes, designados por el Gobernador del Estado.

Artículo 6. La Junta Directiva mediante Reglamento Interno, determinara la estructura organizativa y funcionamiento de **FUNDACOMUNIDAD**.

Artículo 7. En caso de ausencia temporal del Presidente, la Junta Directiva designará, de entre sus miembros principales, al suplente.

Artículo 8. En caso de ausencia absoluta del Presidente Ejecutivo, el Gobernador del Estado designará el sustituto.

Artículo 9. La inasistencia a un 30 % de las reuniones consecutivas de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Directiva y solo cuando esta considere justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

Artículo 10. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente. Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente y al menos tres Directores, las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 11. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará acta en el Libro de Actas y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
2. Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo de personal.
3. Dictar los Reglamentos y normas de procedimiento de la Fundación.
4. Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
5. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de Septiembre de cada año.
6. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
7. Autorizar la celebración de compromisos financieros desde tres mil una, unidades tributarias (3.001 UT) hasta siete mil unidades tributarias (7.000UT). Cuando los compromisos financieros excedan de las siete mil una unidades Tributarias (7.001UT), se requerirá la autorización del Gobernador del Estado.
8. Autorizar al Presidente para designar Apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se señalen.

Artículo 14. El presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la Fundación, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas, administrativas o judiciales.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
3. Suscribir con su firma, todos los documentos que comprometan a la Fundación.
4. Delegar en los Directores, las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos, el Reglamento de Funcionamiento o cualquier otra actividad que a su criterio, considere para el mejor alcance de los fines de la Fundación.
5. Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva.
6. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
7. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, con la autorización de la Junta Directiva.

8. Autorizar con su firma, la celebración de compromisos financieros hasta tres Mil Unidades Tributarias (3.000 UT), en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios.

9. Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.

10. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 15. El ejercicio económico de la Fundación se iniciará el primero (01) de Enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 16. Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Fundación, la Junta Directiva formará un balance general, en el cual se indicará con precisión y exactitud, los beneficios realmente obtenidos y/o las pérdidas ocurridas.

Artículo 17. De los beneficios que se llegaren a obtener se harán los siguientes apartados:

1. Las amortizaciones sobre las inversiones realizadas y activos existentes que permita la Ley.
2. Los apartados requeridos para los proyectos en curso.
3. El remanente si lo hubiese, tendrá el destino que decida la Junta Directiva pero siempre aplicable a las obras y actividades inherentes a la Fundación para el logro de sus objetivos.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL DE TUTELA

Artículo 18. Corresponde al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general de la Fundación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo social del Estado.
2. Aprobar el presupuesto anual de la Fundación.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de siete mil una Unidades Tributarias (7.001 U.T).
4. Designar al Presidente y a los Directores Principales y suplentes de la Junta Directiva de la Fundación.
5. Fijar la remuneración del Presidente de la Fundación.
6. Exigir informes periódicos sobre la situación de la Fundación.
7. Velar por el normal y eficaz desenvolvimiento de las actividades y objetivos que realiza la Fundación, estando facultado para intervenirle, así como para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la buena marcha del servicio, a través de las correspondientes comisiones designadas al efecto.

Artículo 19. Todos los contratos, convenios, alianzas estratégicas que pudiese suscribir la Fundación con entes públicos o privados, tales como Institutos, Fundaciones, Universidades u otros, deben ser elevados a la consulta del Procurador del Estado Carabobo.

Artículo 20. La Fundación estará adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular.

